

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YESICA CAROLINA RODRÍGUEZ
Accionado:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Radicado	200013110001-2021-00203-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela que promueve YESICA CAROLINA RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, alegando la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, la cual correspondió a este Despacho por reparto.

SUPUESTO FÁCTICO

Como supuesto fáctico de la acción impetrada, el accionante expuso los siguientes:

Expuso la actora que se encuentra matriculada como estudiante de la carrera de Contaduría Pública, habiendo culminado académicamente en el segundo semestre del año 2020, razón por la cual se inscribió en un diplomado con opción de grado para obtener el título profesional en pregrado, y para lo cual canceló la suma de \$2'774.004 a favor de la Tesorería de la Universidad Popular del Cesar el día 12 de febrero de 2021.

Manifestó que, mediante Acuerdo No. 011 del 11 de junio de 2020, el mencionado plantel estudiantil otorgó un descuento equivalente al 25% del valor de la matrícula a los estudiantes interesados en inscribirse a programas de educación continua, por lo que el 30 de marzo de 2021 radicó petición vía correo electrónico ante la entidad accionada solicitando la devolución del saldo a favor del valor cancelado, toda vez que al momento de cancelar el valor del diplomado con opción de grado no se le aplicó el descuento conferido por el citado acuerdo rectoral.

Sostuvo que el día 2 de junio de 2021 la accionada dio respuesta a su petición, indicándole que la solicitud había sido tramitada favorablemente y como consecuencia de ello, se emitió orden de devolución del excedente cancelado por la actora pero que, a pesar de ello, aún no se ha efectuado el pago de las sumas aludidas.

PRETENSIONES:

La accionante interpone la acción de tutela como único medio de defensa con el que cuenta para que se protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo que deprecó a esta agencia judicial que se ordenara a la entidad accionada a realizar en forma efectiva la devolución del saldo a favor reconocido a ella, equivalente a la suma de \$692.751, en la cuenta de ahorros identificada con el número único 91221423998.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ACCIONANTE:

Como sustento de sus pretensiones y de los supuestos fácticos que erigen la presente acción, la accionante relacionó como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- Certificación de cuenta bancaria vigente, expedida por Bancolombia S.A.
- Acuerdo No. 011 del 12 de junio de 2020, *“por el cual se fijan transitoriamente estímulos para estudios de formación avanzada y educación continuada en época de pandemia ocasionada por COVID-19”*, proferida por la Universidad Popular del Cesar.
- Recibo de pago expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, donde consta el pago realizado por la accionante de la suma de \$2'771.004.
- Certificación emanada de la entidad accionada, donde consta el valor total del diplomado con opción de grado al que se matriculó la accionante, aplicando los descuentos deferidos por el Acuerdo No. 011 de 12 de junio de 2020.
- Solicitud adiada 30 de marzo de 2021, elevada por la accionante ante la División Financiera de la Universidad Popular del Cesar, en la cual solicita la devolución del saldo a favor por concepto de pago del valor del diplomado con opción de grado.
- Petición de fecha 29 de abril de 2021, elevada por la accionante ante la División Financiera de la Universidad Popular del Cesar, en la cual solicita la devolución del saldo a favor por concepto de pago del valor del diplomado con opción de grado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Con decisión del 9 de julio del año que avanza, este juzgado admitió para su trámite la presente acción de tutela y, en consecuencia, requirió a la accionada para que rindiera un informe en el término de dos (2) días siguientes a su notificación sobre los hechos en que sustenta el mecanismo de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La accionada actuando dentro del término legal, remitió contestación a la acción tutelar solicitando que se declare la improcedencia de este mecanismo.

Como sustento de ello adujo que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para la reclamación de pago de sumas de dinero y que la suma a la que aduce tener derecho la actora fue reconocida por la Universidad, quedando pendiente únicamente trámites administrativos internos para obtener la consignación de esta suma en la cuenta de ahorros de la accionante.

De igual forma refiere que se opone a la prosperidad de la acción de tutela alegando la existencia de una carencia actual de objeto por no existir vulneración alguna al derecho fundamental de igualdad que la actora estima vulnerado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 suprallegal y los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, cabe recordar que la acción de tutela, es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o cuando, no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular. Lo anterior consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela frente al cual, La Corte Constitucional expuso en sentencia T-647 de 2015:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletoria, este mecanismo se torna procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado no resulte idóneo, o cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo. Ahora bien,

conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, el perjuicio irremediable se estructura cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹”

Así pues, corresponde analizar el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales para atender las pretensiones que persigue la accionante por este mecanismo subsidiario y preferente; toda vez que, de no materializarse se estaría irrumpiendo en la órbita de jurisdicciones y mecanismos que la ley ha fijado para atender pretensiones de los administrados. Por lo que en principio, de existir otro medio de defensa constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para el amparo de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, porque se estaría negando el carácter subsidiario de la acción de tutela, al acudir a ésta, como mecanismo principal para la solución del conflicto.

i. De la Subsidiariedad.

En cuanto al principio de subsidiariedad que reviste la procedencia excepcional de la acción de tutela el máximo Tribunal Constitucional ha especificado en jurisprudencia reiterada y pacífica que esta procede cuando las partes carezcan de otro medio de defensa judicial y hayan sido agotados todos los mecanismos ordinarios que el accionado tiene a su disposición en virtud de la ley procesal. Para el caso, sea pertinente traer a manera de ilustración lo dispuesto por la Corporación mediante sentencia T-735 de septiembre 17 de 2018 bajo ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO en los siguientes términos:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo

¹ SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE OBSERVAR LA SENTENCIA T-225 DE 1993 (M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, UNÁNIME).

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo a las vías ordinarias establecidas por la ley, toda vez que al juez constitucional le está vedado sustituir el juez natural en el conocimiento de controversias jurídicas e invadir la esfera de su competencia jurisdiccional. En ese sentido, ha puntualizado la alta corporación que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de estos, la prevalencia y protección real del derecho sustancial.

- ii. De la improcedencia general de la acción de tutela para la protección de derechos patrimoniales y de contenido económico

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones jurídicas de tipo contractual o que inmiscuyen el reconocimiento de prestaciones económicas escapa al radio de acción de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. A pesar de ello, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos donde se discuten derechos de estricto contenido patrimonial, ello ha sido en forma excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, partiendo de circunstancias específicas y directas en cada caso. Por esta razón, se excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable, traduciéndose ello en una improcedencia general respecto de la acción de tutela cuando el problema jurídico se circunscribe al reconocimiento de sumas de dinero en favor de alguna de las partes.

Así, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un

³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no la acción de tutela, pues esta última ostenta una naturaleza excepcional y especial dentro del ordenamiento jurídico. Sobre el particular, es oportuno destacar lo planteado por esta Alta Corte en sentencia T-1121 del 2003, en la que se puntualizó:

“Dado que la controversia jurídica que se plantea en el asunto es de carácter eminentemente contractual, la acción de tutela resulta improcedente y en ese orden de ideas, debe ser decidido es por el Juez del contrato, esto es, ante la jurisdicción ordinaria; pues escapan al conocimiento del juez constitucional de tutela, quien no está facultado para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas. De igual manera se estima, además, que, como las consecuencias de índole jurídico sobre los derechos e intereses reclamados por la actora, se refieren a controversias de orden estrictamente legal, son del conocimiento del juez competente. Como se indicó anteriormente, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional”.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no tiene esa particularidad dentro de su naturaleza estructural. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*⁴.

iii. Del Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, colige el Despacho que la parte accionante persigue que se ordene al rector de la Universidad Popular del Cesar o a quien corresponda, realizar efectivamente la devolución de saldos a favor de ella por concepto de pago del valor de matrícula de diplomado con opción de grado, en atención a que dicha suma fue reconocida por la accionada pero aún no se ha hecho efectiva la consignación de estos dineros en su favor.

Lo anterior, sin lugar a mayor elucubración sobre el caso particular, conduce a solucionar el problema jurídico del *sub lite* con la declaratoria de improcedencia de la presente acción tutelar, en la medida que la actora pretende evidentemente obtener el pago de una suma específica de dinero ya reconocida en su favor y que aún no ha sido satisfecha por la presunta tardanza de la accionada en adelantar las gestiones administrativas necesarias para ello.

4 Corte Constitucional, sentencia T-605 de 1995.

Esta situación de facto no traduce otra cosa diferente a la pretensión de la accionante de obtener la solución o pago efectivo de una obligación de contenido estrictamente económico en su favor, para lo cual, tal como se puntualizó en párrafos anteriores, no se encuentra investida la acción de tutela por ser esta un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales y de carácter subsidiario o residual.

Ahora bien, del escrito genitor de este amparo tutelar se advierte que la actora alegó como vulnerado su derecho fundamental a la igualdad. No obstante, deduce el Despacho que no es cierto que el mismo se haya vulnerado, toda vez que no se demostró en el plenario que se le haya visto afectado el derecho a la igualdad a la actora respecto de otra persona que se encontrare en su misma situación.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2014 estableció que, para proceder a tutelar el derecho a la igualdad de una persona, debe emitirse un juicio de valoración basado en la confrontación del criterio de igualdad respecto de una persona semejante a quien instaura la acción que se encuentre en su misma situación jurídica o fáctica, y cuyo favorecimiento suponga un perjuicio al accionante en cuanto a sus derechos. En dicha sentencia se consignó:

“El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso sub judice, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”.

Por tanto, al no demostrar la actora que se encuentra en un estado de desigualdad respecto de otra persona que se encuentre en igualdad de condiciones y bajo la misma situación jurídico-fáctica, el Despacho negará el amparo del derecho a la igualdad indicado supuestamente vulnerado, tal como lo indicó la accionante.

Igualmente, y ya en uso de la facultad oficiosa que se reconoce al juez constitucional para examinar el núcleo fáctico de cada litis a fin de auscultar si de ella se desprende una evidente vulneración de otros derechos fundamentales, se observa que tampoco se trasgredió el derecho al mínimo vital de la señora YESICA CAROLINA

RODRÍGUEZ, toda vez que no se demostró ni siquiera en forma sumaria en el paginario que la misma se encontrara en condiciones de manifiesta vulnerabilidad económica, ni tampoco se demostró que la misma dependiera estrictamente de la suma a ella reconocida por la entidad accionada para su subsistencia vital.

Corolario de lo expuesto, dilucida el Despacho que la pretensión incoada en este trámite, no es susceptible de ser ventilada por este mecanismo preferente y sumario, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la aplicación de la acción de tutela, pues, la accionante cuenta con otro mecanismo de índole ordinario para lograr ventilar y hacer valer sus exigencias, escenario procesal en el cual deberán valerse de las pruebas y demás elementos materiales que convenzan a un juez de la veracidad de su decir.

De manera que en este asunto se torna improcedente conceder el amparo tutelar solicitado, puesto que se observa *prima facie* que no se demostró la confluencia de los requisitos jurisprudenciales para poder lograr la protección de derechos de contenido estrictamente económico a través de la acción de tutela, existiendo otros medios de defensa judiciales dispuestos por el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos que exige, y finalmente no demostró que por esa situación la parte accionante esté en trance de sufrir un perjuicio irremediable que pudiera hacer procedente de manera excepcional la acción de tutela.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por YESICA CAROLINA RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b91385d457a30a85f4d85572eeb27bdf2aee5c8756c143312e6cf055f7ff92b

Documento generado en 21/07/2021 10:18:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>